

ACUERDO 077/SE/07-09-2026

POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE:	Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COE:	Comisión de Organización Electoral.
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LIPEEG:	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guerrero.
LPJEG:	Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LSMIMEE	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
OPL:	Organismos Públicos Locales.
PEO 2026-2027:	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Reglamento de Reglamento para la designación, ratificación y remoción de
Consejerías Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos
Distritales del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. El 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35 y 41 de la CPEUM, en materia de paridad, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
2. El 28 de agosto de 2025, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1127/2025, los Lineamientos para la integración de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, así como su incorporación como al Reglamento de Elecciones.
3. El 30 de abril del 2026, en la Cuarta Sesión Ordinaria el Consejo General, mediante Acuerdo 026/SO/30-04-2026, aprobó el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
4. El 18 de mayo del 2026, en la Tercera Sesión Extraordinaria el Consejo General, mediante el Acuerdo 034/SE/18-05-2026, aprobó el inicio del procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero, en términos del Título Tercero del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
5. El 16 de julio de 2026, en la Séptima Sesión Ordinaria el Consejo General, mediante Acuerdo 052/SO/16-07-2026, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027; en el cual, se dispuso que los CDE se instalarán el 30 de noviembre del 2026.
6. El 27 de agosto del 2026, en la Octava Sesión Ordinaria el Consejo General, mediante Acuerdo 071/SO/27-08-2026, aprobó la ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 CDE del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

7. El 02 de septiembre de 2026, en la Segunda Sesión Extraordinaria la Comisión de Organización Electoral, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 007/COE/SO/02-09-2023 por el que se emite la Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

Fundamentación y Motivación

1. Competencia.

COE

I. La COE es competente para aprobar y proponer al Consejo General del IEPC Guerrero, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 000/SO/00-00-2026 por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de las consejerías electorales que integrarán los CDE del IEPC Guerrero; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195 fracción VII, y 196, fracción I y VII, de la LIPEEG; 12 fracciones I, IV, IX y X, y 17 fracción I del Reglamento de Comisiones del IEPC Guerrero.

Consejo General

II. El Consejo General del IEPC Guerrero, es competente para aprobar la convocatoria de convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de las consejerías electorales que integrarán los CDE del IEPC Guerrero; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 fracciones VIII, LIII y LIX de la LIPEEG.

1. Marco constitucional, legal y normativo interno

CPEUM

III. Que en términos del artículo 1, párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

IV. Que el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, dispone que los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se suspenden: por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada, como persona deudora alimentaria morosa. Asimismo, refiere que en estos supuestos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

V. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal realizada a través del INE y de los OPL, los cuales, en los términos de la propia Constitución, tienen a su cargo las elecciones en las entidades federativas.

VI. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la CPEUM, de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

CPEG.

VII. El artículo 2 de la CPEG señala que la dignidad humana es la base de los derechos individuales y colectivos en la entidad; asimismo, establece como valores superiores del orden jurídico, político y social a la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y a la vida. Aunado a lo anterior, determina como deberes fundamentales del Estado la promoción del progreso económico y social, el desarrollo sustentable, la

seguridad, la paz social y el derecho de la ciudadanía guerrerense a participar en los asuntos políticos y culturales, bajo el principio de equidad.

VIII. Que de conformidad con el artículo 3 de la CPEG, en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos en la CPEUM, así como en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

IX. Que el artículo 5 de la CPEG determina que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y la no discriminación por motivos de origen étnico o social, raza, color, sexo, género, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, posición económica, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

X. Que el artículo 6, numeral 1, fracción I de la CPEG establece que en el Estado de Guerrero se reconoce el derecho al trabajo, garantizando la igualdad y la equidad entre mujeres y hombres en su goce y ejercicio.

XI. Que el artículo 19, fracción VII de la CPEG, establece que la ciudadanía guerrerense son las personas que hayan cumplido dieciocho años, y dentro de sus derechos se encuentra el de ser preferidos, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por la Ley.

XII. Que en términos de los artículos 124 y 125 de la CPEG, se deposita en el IEPC Guerrero la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado, promover la participación ciudadana en los procesos electorales y mecanismos afines, y fomentar el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, se establece que la actuación permanente de dicho organismo deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LGIFE

XIII. Que el artículo 3, numeral 1, inciso d bis) de la LGIFE, define la paridad de género como igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

XIV. Que el artículo 27, numeral 2 de la LGIPE dispone que el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

XV. Que el artículo 98 de la LGIPE, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Son autoridad en la materia electoral. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación.

XVI. Que con fundamento en el artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r) de la LGIPE, corresponde a los OPL ejercer funciones, entre las que se encuentra aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM, la LGIPE y en su caso, las que establezca el INE; las demás que determine la LGIPE, y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Reglamento de Elecciones.

XVII. Que el artículo 4, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Elecciones dispone que todas las disposiciones de este Reglamento que regulan entre otros Designación de las consejerías electorales distritales y municipales y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del INE, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL, tienen carácter obligatorio.

XVIII. Que el artículo 9, numeral 3, inciso a) del RE, determina que la paridad de género, tiene como propósito asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

XIX. Que el artículo 19 del RE, dispone los criterios y procedimientos aplicables para los OPL en la designación de las consejerías electorales de los CDE.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XX. Que el artículo 20 del RE, establece las reglas que se deberán seguir para seleccionar de entre las personas aspirantes, a las que tengan perfiles idóneos para fungir en los cargos de consejerías electorales distritales.

XXI. Que el artículo 21 del RE, establece la documentación mínima requerida a las personas aspirantes en la convocatoria pública.

XXII. Que el artículo 22 del RE, establece que, para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los CDE, se tomarán en consideración los criterios paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

LIPEEG

XXIII. Que el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, señala que es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, los procesos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, rigiendo sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

XXIV. Que de conformidad con el artículo 180 de la LIPEEG, el Consejo General es el órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Asimismo, tiene la obligación de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, máxima inclusión democrática y paridad de género para guiar todas las actividades del Instituto Electoral, debiendo aplicar en su desempeño la perspectiva de género.

XXV. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, III, VII y LXV de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero, entre otras, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que de ella emanen; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y el adecuado ejercicio de sus funciones; vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, de las Consejeras o Consejeros integrantes de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes

específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles así como aprobar los lineamientos, acuerdos y resoluciones necesarios para determinar los procedimientos, calendarización y actividades de los procesos electorales, e instrumentar los convenios o anexos técnicos que se suscriban con las autoridades electorales.

XXVI. Que en términos del artículo 192 de la LIPEEG, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXVII. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEEG o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXVIII. Que de conformidad con el artículo 195, fracción VII de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la COE.

XXIX. Que en términos del artículo 196, fracción I de la LIPEEG, son atribuciones de las comisiones entre otras, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

XXX. Que en términos de los artículos 204, fracción IV y 205 BIS, fracción II de la LIPEEG, el IEPC Guerrero contará en su estructura organizacional con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la cual tiene entre sus funciones apoyar y coordinar la instalación y funcionamiento de los CDE.

XXXI. Que el artículo 217 de la LIPEEG dispone que los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido en dicha ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Asimismo, señala que participarán en los procesos electorales de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

XXXII. Que el artículo 218 de la LIPEEG establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará por una Presidencia y cuatro consejerías electorales, con voz y voto; así como por una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente, y una Secretaría Técnica, estas últimas con voz, pero sin voto.

XXXIII. Que el artículo 219 de la LIPEEG señala que el Consejo General, en la sesión de inicio del proceso electoral, aprobará una convocatoria pública con las bases a las que se sujetará el procedimiento de selección y designación; asimismo, determina que las etapas que integrarán dicho procedimiento deberán incluir, por lo menos, la revisión curricular, el examen de conocimientos y las entrevistas.

XXXIV. Que el artículo 220 de la LIPEEG, establece que el Consejo General elegirá de entre las consejerías electorales propietarias a quien fungirá en la Presidencia del CDE.

XXXV. Que el artículo 221 de la LIPEEG dispone que las consejerías electorales y la Presidencia de los Consejos Distritales ejercerán sus funciones durante dos procesos electorales ordinarios, con la posibilidad de ser ratificadas para un periodo adicional, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

XXXVI. Que los artículos 222 y 223 de la LIPEEG, señala que las ausencias definitivas de las consejerías distritales serán por renuncia expresa, inasistencias a tres sesiones acumuladas sin causa justificada, la incapacidad para ejercer, la condena por delito intencional sancionado con pena corporal y fallecimiento; y que para cubrir la vacante será llamada la suplencia según el orden de prelación en que fueron designadas por el Consejo General respetando el mismo género.

XXXVII. Que el artículo 224 de la LIPEEG establece que las personas aspirantes a integrar las consejerías electorales de los Consejos Distritales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Tener entre veinticinco y sesenta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Contar con una residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- VI. No haber obtenido el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular en los tres años anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargos de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los tres años anteriores a la designación;
- VIII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- IX.** No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- X.** No desempeñarse como servidora o servidor público con mando medio o superior en los ámbitos federal, estatal o municipal, ni en los poderes legislativo o judicial, a menos que se separe de su cargo un año antes del día de la designación;
- XI.** Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la conclusión de la educación media superior;
- XII.** Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que le sean aplicadas; y
- XIII.** No desempeñar, al momento de la designación, el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral, y no ser ministro de algún culto religioso.

XXXVIII. Que el artículo 226 de la LIPEEG, dispone que los CDE se instalarán a más tardar en el mes noviembre del año anterior a la elección. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los consejos distritales sesionarán por lo menos una vez al mes, entrando en receso al concluir el proceso electoral respectivo.

Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero

XXXIX. Que el artículo 2, fracciones X y XVI, de la LPJEG, define como joven a la persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende: a) Menor de edad: El rango entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años; b) Mayor de edad: El rango entre los 18 y los 29 años cumplidos. Asimismo, define a las personas jóvenes como personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 12 años cumplidos y los 29 años cumplidos, identificadas como sujeto de derechos, actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del estado de Guerrero.

XL. Que el artículo 12, fracción IX, de la LPJEG establece que las personas jóvenes tienen derecho a participar de manera directa y ser tomada en cuenta en asuntos políticos de conformidad con las normas electorales, sí como en el diseño de políticas públicas, en beneficio de la sociedad, pudiendo organizarse como mejor les convenga, con fines lícitos y estricto apego a las instituciones del orden jurídico mexicano.

XLI. Que el artículo 13, fracción VIII, de la normativa antes citada, señala que las personas jóvenes tienen el deber y la obligación de participar de manera responsable y decidida en la vida política, económica, cultural, cívica y social de su comunidad, municipio y Estado.

XLII. Que con fundamento en el artículo 17, fracciones II y III, de la LPJEG, se deberá promover el desarrollo de las personas jóvenes con el objetivo de consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado. Establecer mecanismos para

garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 18 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral.

Reglamento de Comisiones del Consejo General IEPC Guerrero

XLIII. Que de conformidad con el artículo 12, fracciones I, IV y X, del Reglamento de Comisiones, la COE tiene entre otras atribuciones la de vigilar y dar seguimiento a las actividades de la DEOE; aprobar el proyecto de acuerdo relativo al procedimiento de selección y designación de Consejerías Distritales; las demás que deriven de la LIPEEG, del Reglamento Interior, de los Acuerdos del Consejo General y de las demás disposiciones aplicables.

XLIV. Que de conformidad con el artículo 17, fracción I, del Reglamento de Comisiones, establece entre otras atribuciones de la COE, la de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia.

Reglamento de Consejerías

XLV. Que el artículo 9 del Reglamento de Consejerías, señala que las y los aspirantes a ser designados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- IV. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- V. No haber sido registrada como persona candidata a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VII.** No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- VIII.** No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- IX.** No desempeñar cargo de servidora pública con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
- X.** Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, presentar el certificado que acredite la educación media superior terminada;
- XI.** Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique. Este requisito solo aplica para el procedimiento de designación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales;
- XII.** No desempeñar al momento de la designación el cargo de una Consejería Electoral en los órganos del INE;
- XIII.** No ser persona titular del ministerio de culto religioso;
- XIV.** No haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; y
- XV.** No encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

XLVI. Que el artículo 12 del Reglamento de Consejerías, establece que para la designación de consejerías distritales electorales se tomarán en consideración los criterios de Paridad de Género, Pluralidad Cultural, Participación Comunitaria o Ciudadana, Prestigio Público y Profesional, Compromiso Democrático y conocimientos en material electoral.

XLVII. Que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Consejerías, la designación de las consejerías de los consejos distritales electorales se hará respetando en todo momento el límite de ratificación establecido en el artículo 221 de la LIPEG.

XLVIII. Que el artículo 14 del Reglamento de Consejerías, señala que con la finalidad de lograr la eficiencia y la apropiada administración de los recursos humanos, así como el adecuado desarrollo de las actividades relativas a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y garantizar la equidad en el procedimiento, las y los Miembros del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre

y cuando se separen **de manera definitiva de su cargo antes de la toma de protesta del cargo para el cual sean designados por el Consejo General del IEPC Guerrero.**

XLIX. Que en términos del artículo 21 del Reglamento de Consejerías, el procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales de los CDE contemplará las siguientes etapas:

- I. Emisión y difusión de la convocatoria pública con una perspectiva incluyente;
- II. Inscripción de las personas aspirantes;
- III. Conformación y envío de expediente a COE;
- IV. Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la COE
- V. Prevención para subsanar omisiones y notificación de observaciones a las personas aspirantes;
- VI. Examen de conocimientos
- VII. Contenido documental
- VIII. Valoración curricular y entrevista presencial o virtual; e integración y aprobación de las propuestas definitiva.

L. Que el artículo 22 del Reglamento de Consejerías, señala que las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 224 de la LIPEEG y 21 del RE, por lo que deberán exhibir la documentación pertinente para acreditar su cumplimiento, así como de los requisitos señalados en el propio Reglamento.

LI. Que el artículo 23 del Reglamento de Consejerías, dispone que en la sesión de inicio del Proceso Electoral el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobará la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

LII. Que de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de Consejerías, la convocatoria contendrá por lo menos, las siguientes bases:

- I. De las vacantes de Consejerías Electorales Distritales;
- II. De los requisitos de elegibilidad
- III. De la documentación que deberán presentar las personas aspirantes;
- IV. Las etapas que integran el procedimiento
- V. Los distritos que se determinen como indígenas y Afromexicano.
- VI. De los plazos para el desahogo del procedimiento y de la aprobación de la designación de Consejerías Electorales Distritales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LIII. Que el artículo 25 del Reglamento de Consejerías, establece que la convocatoria deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial del estado de Guerrero, por lo menos a través de la página web institucional y estrados del IEPC Guerrero. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión, así como en periódicos de circulación local.

LIV. Que el artículo 27 del Reglamento de Consejerías, señala que las personas aspirantes deberán registrarse a través de la herramienta Informática diseñada para tal efecto, debiendo ingresar al enlace que se señale en la convocatoria, proporcionar la información que les sea solicitada y cargar la siguiente documentación:

- I.** Currículum Vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico para recibir notificaciones; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, el carácter de su participación, debidamente requisitado y firmado, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional, el cual deberán presentar con posterioridad durante la entrega y cotejo documental;
- II.** Acta de nacimiento;
- III.** Credencial para votar con fotografía vigente; en caso de encontrarse en trámite la credencial para votar con fotografía se podrá presentar el comprobante correspondiente;
- IV.** Comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a sesenta días;
- V.** En caso de no ser originaria del Estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;
- VI.** Declaración bajo protesta de decir verdad, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional, en el que manifieste:
 - a.** No haber sido registrada como persona candidata a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación para su primer proceso o segundo proceso, en su caso, ratificación;
 - b.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación para su primer proceso o segundo proceso, en su caso, ratificación;
 - c.** No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación, con base a la impresión del Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO) en el que se señala que cumple con el requisito de no ser militante de un partido político;
 - d.** No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - e.** No desempeñar al momento de la designación el cargo de una Consejería electoral en los órganos del INE;
 - f.** No desempeñar cargo de persona servidora pública con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de designación;
 - g.** No ser persona titular del ministerio de culto religioso; y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- h.** Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

VII Escrito de anuencia, en el que exprese las razones por las que aspira a ser la persona designada en un máximo de dos cuartillas, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional;

VIII Título o cédula profesional, o en su caso, certificado de educación media superior terminada;

IX Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de designación, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional. En su caso, si las personas aspirantes no señalan un correo electrónico, las notificaciones se realizarán a través de la página web institucional y por estrados;

X El formato de autoadscripción que estará dispuesto en la página web institucional; y

XI Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, debidamente requisitada y firmada con base al formato 10 de 10 a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género, el cual estará disponible en la página web institucional.

LV. Que de conformidad con los artículos 32, 34 y 35 del Reglamento de Consejerías, la COE, convocará a las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, a una evaluación de conocimientos político-electoral por escrito, la cual se llevará a cabo en términos de la convocatoria respectiva. Asimismo, la calificación mínima aprobatoria será de 60.00 en una escala de 0 a 100.00, acorde con las normas generales para la evaluación emitidas por la Secretaría de Educación Pública; y dicho examen tendrá una ponderación del 60% de la calificación final, la cual se promediará con los resultados de la entrevista y valoración curricular.

LVI. Que los artículos 39, 47, 49 y 50 del Reglamento de Consejerías, disponen que pasarán a la etapa de entrevista personal y valoración curricular, las personas aspirantes que obtengan una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos y hayan acreditado la etapa de cotejo documental; asimismo, establece que la entrevista tendrá una ponderación del 30% del total de la calificación final, y que la valoración curricular tendrá una ponderación del 10%, para lo cual se tomarán en consideración la experiencia profesional y laboral, la participación de actividades cívicas y sociales, así como la experiencia en materia electoral.

LVII. Que el artículo 52 del Reglamento de Consejerías, dispone que, en caso de que no se obtenga el número de personas idóneas o suficientes para ocupar las vacantes de los cargos, el Consejo General deberá emitir de forma inmediata una nueva Convocatoria, con sujeción al procedimiento establecido en el Reglamento de Consejerías, previendo que ésta se desarrolle de tal forma que los plazos permitan la instalación oportuna de los órganos distritales.

LVIII. Que de acuerdo con los artículos 53 y 57 del Reglamento de Consejerías, la COE elaborará listas generales de calificaciones por distrito electoral, diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas de mayor a menor calificación, las cuales se pondrán a consideración del Consejo General, previa valoración de la idoneidad de los perfiles y con al menos el voto de cinco Consejerías Electorales, procederá a la aprobación y designación de las Presidencias u Consejerías Electorales Distritales, a más tardar una semana antes de la fecha en el que deban instalarse los CDE, con base en la propuesta que realice la Presidencia del Consejo y tomando en consideración los criterios orientadores señalados en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Consejerías.

LIX. Que los CDE se instalarán a más tardar en el mes noviembre del año anterior a la elección y para su funcionamiento se integran con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, representaciones de partidos políticos, en su caso, candidatura independiente, una Secretaría Técnica, según corresponda por las representaciones de pueblos y comunidades indígenas y pueblo afroamericano, de conformidad con las representaciones que corresponda a cada CDE, esto último como acción afirmativa en la integración de los consejos distritales del instituto electoral, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado, dictada el 5 de junio de 2021, por la Sala Regional Ciudad de México.

LX. Que los 28 consejos distritales electorales del IEPC Guerrero, celebrarán su sesión de instalación el 30 de noviembre de 2026, y para concluir las actividades correspondientes al PEO 2026-2027, -y entrar en receso, celebrarán sesión el 30 de septiembre de 2027.

LXI. Que con la finalidad de garantizar la correcta integración de los CDE y el adecuado desarrollo de sus funciones en la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2026-2027, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se estima pertinente emitir la **Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de las Presidencias y Consejerías Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero para el PEO 2026-2027**, y en su caso, el proceso electoral local extraordinario que se derive de éste.

LXII. Que, el 27 de agosto del 2026, en la Octava Sesión Ordinaria el Consejo General, mediante Acuerdo 071/SO/27-08-2026, aprobó la ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 CDE del Estado de Guerrero, para el PEO 2026-2027, en el cual se determinaron las vacantes generadas con motivo de las renunciaciones presentadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, destacando que se cuenta con un total de **178** vacantes, de las cuales, 8 corresponden a Presidencias

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de Consejo Distrital Electoral, **48** a Consejerías Distritales Electorales Propietarias y **122** a Consejerías Distritales Electorales Suplentes.

LXIII. Que, por las consideraciones antes expuestas, en la convocatoria respectiva se deberán precisar los espacios vacantes, que las designaciones se realizarán observando el principio de paridad y perspectiva de género, así como aquellos distritos en los cuales la convocatoria será exclusiva para mujeres.

LXIV. Que las vacantes que se estarán ocupando mediante el procedimiento de selección y designación objeto del presente acuerdo, son las siguientes:

Dtto	Cabecera	Presidencia	Consejería propietaria	Consejería suplente	Total	Tipo de convocatoria
1	Chilpancingo		1	4	5	Exclusiva para mujeres
2	Chilpancingo	1	2	5	8	Mixta
3	Acapulco		1	4	5	Exclusiva para mujeres
4	Acapulco	1	1	5	7	Mixta
5	Acapulco			5	5	Mixta
6	Acapulco			5	5	Mixta
7	Acapulco		3	3	6	Mixta
8	Acapulco			5	5	Mixta
9	Acapulco		4	4	8	Mixta
10	Tecpan		2	5	7	Exclusiva para mujeres
11	Petatlán		4	5	9	Mixta
12	Zihuatanejo		2	4	6	Mixta
13	San Marcos*		2	5	7	Exclusiva para mujeres
14	Ayutla de los Libres*		1	5	6	Mixta
15	Cruz Grande**		2	5	7	Mixta
16	Ometepec*	1	2	5	8	Mixta
17	Coyuca		1	5	6	Exclusiva para mujeres
18	Cd. Altamirano	1	2	5	8	Exclusiva para mujer
19	Zumpango*	1	1	5	7	Exclusiva para mujeres
20	Teloloapan*		1	4	5	Mixta
21	Taxco		2	3	5	Mixta
22	Iguala		2	5	7	Mixta
23	Ciudad Huitzucó*		2	5	7	Mixta

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Dtto	Cabecera	Presidencia	Consejería propietaria	Consejería suplente	Total	Tipo de convocatoria
24	Tixtla*		1	4	5	Exclusiva para mujeres
25	Chilapa*	1	1	3	5	Mixta
26	Olinalá*		3	3	6	Mixta
27	Tlapa*	1	2	3	6	Mixta
28	San Luis Acatlán*	1	3	3	7	Exclusiva para mujeres
Totales		8	48	122	178	

*Distritos Indígenas

**Distrito Afromexicano

LXV. Que podrán participar en el proceso de selección y designación de consejerías electorales las personas originarias de Estado de Guerrero y/o con residencia no menor a cinco años en el Estado, además de cumplir con lo dispuesto en los considerandos XXXVII y LIV, así como con cada una de las etapas de la convocatoria y requisitos señalados en los considerandos XLV, LII y LIV.

LXVI. Que, en la convocatoria pública para el reclutamiento, selección y designación de las consejerías electorales distritales, se establecerán las bases, etapas y fechas a las que se deberán sujetar las personas aspirantes; documento que se adjunta al presente acuerdo como **Anexo 1**.

LXVII. Que para acreditar los requisitos legales y normativos para el adecuado desarrollo del procedimiento de reclutamiento, selección y designación de las consejerías electorales distritales, así como para el correcto resguardo de la documentación e información de las personas aspirantes, se estima necesario aprobar los formatos de inscripción que deberán presentar las personas interesadas, mismos que estarán disponibles en la página oficial del IEPC Guerrero, https://www.iepcgro.mx/principal/concursos/designacion_ced, de acuerdo con el siguiente listado:

- a) Formato de solicitud de registro de Consejerías Electorales Distritales
- b) Formato de currículum vitae;
- c) Formato de resumen curricular;
- d) Formato de la declaratoria bajo protesta de decir verdad;
- e) Formato de exposición de motivos por los que desea ser designado o designada;
- f) Formato de notificación por correo electrónico;
- g) Formato 10 de 10;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- h) Formato declaración de autoadscripción, y
- i) Formato acuse de recibo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 1, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 19, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones; 173, 180, 188, 192, 193, 195, 196, 204, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 226 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 2, 12, 13 y 17 de Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero; 12 y 17 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y 9, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 32, 34, 35, 39, 47, 50, 52, 53 y 57 Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba la emisión de la Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, que como anexo único forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueban los formatos y documentación que será utilizada en el desahogo del procedimiento de designación de Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando **LXVII** del presente acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) y la Unidad Técnica de Comunicación Social, realice las gestiones necesarias para la difusión de la Convocatoria para la designación de Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto.

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO: El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades indígenas, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 07 de septiembre de 2026, con el voto unánime de las Consejerías Electorales, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ